



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 15 de junio de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0667-2020

Señora
Marjorie Hernández Mena
Vicealcaldesa
Municipalidad de Alvarado

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. En respuesta a su Oficio N°VMA 0108-06-2020 de 11 de junio de 2020, en el que en lo conducente, indicó: *“Soy Vice alcaldesa reelegida 2020-2024. / La situación que me dirige hacia ustedes es la siguiente; en el período 2016-2020 estuve algunos períodos supliendo en pleno derecho al ejercicio de la alcaldía mientras el señor alcalde disfrutaba sus vacaciones o incapacidades, y NO se me reconoció la diferencia de salario como lo establece el Código Municipal, he solicitado desde enero 2020 antes de que se me venciera el período 2016-2020, la cancelación de la diferencia que se me debe por tal suplencias, y aunado con el respaldo de un criterio de asesor legal de la UNGL oficio 07-2020AL (adjunto), y al día de hoy la Municipalidad no me concreta el pago de esa solicitud. Igual les hago saber que no es mi culpa que estemos en otro período, la solicitud se hizo en el tiempo correspondiente. / Estamos laborando el Presupuesto Extraordinario donde se están metiendo los recursos para pagar los dineros adeudados a la Vice alcaldía 2016-2020 antes mencionados, condicionados a previas consultas”*; procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA RECTORÍA DE EMPLEO PÚBLICO:

En primer término, es menester referir lo que respecto a la Rectoría de Empleo Público dispone el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018, el cual reza:

“Artículo 46- Rectoría de Empleo Público.

Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0667-2020

Pág. 2

público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.”

Así, el nuevo rol asignado a la Rectoría en Empleo Público está relacionado con la definición de una instancia para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia, orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación institucional, regional y nacional.

Dentro de ese contexto, la Rectoría en Empleo Público posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública.

De igual forma, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, designó bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, no alteró en modo alguno las competencias consultivas que corresponden a la Contraloría General de la República (CGR) como encargada del control y fiscalización de la Hacienda Pública, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 9, 10, 12, 24 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428 de 7 de setiembre de 1994 ni su facultad constitucional y legal para examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación, según lo que prescriben los artículo 184 numeral 2) de la Constitución Política y artículo 18 de su Ley Orgánica. Tampoco se vieron modificadas las competencias otorgadas a la Autoridad Presupuestaria y su Secretaría Técnica en cumplimiento de las disposiciones derivadas de los artículos 1 inciso d) y 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 de 18 de setiembre de 2001, en cuanto a la emisión de Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, y en la especie, según corresponda para con las Municipalidades. En consecuencia, dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar las consultas que estimen pertinentes.

II.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA:

Unido a lo anterior, se debe indicar que aunque las consultas respondan al ámbito de aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, establecido en su





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0667-2020

Pág. 3

artículo 26¹ y correspondan a las atribuciones otorgadas a la Rectoría en Empleo Público, por su artículo 46, **no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos**, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto.

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, como criterio de admisibilidad de las consultas cursadas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), cada institución debe remitir su consulta acompañada del criterio legal de su Unidad de Asesoría Jurídica y del criterio técnico de su Oficina de Recursos Humanos, cuando este último resulte necesario, a efectos de evacuar la misma, por lo que no se atenderán consultas que no se acompañen de los criterios técnicos correspondientes, salvo casos de imposibilidad jurídica o material. También debe considerarse que los *“Requisitos para atender consultas por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en función de su Rectoría en materia de Empleo Público”* de 28 de febrero de 2019, en su numeral 4, establecen que si a pesar del análisis técnico de las Unidades de Recursos Humanos y del análisis legal de las Direcciones Jurídicas, **persiste una duda de carácter general, el Jerarca respectivo remitirá la consulta a MIDEPLAN.**

En el caso sometido a consulta, la señora Vicealcaldesa de la Municipalidad de Alvarado aporta el criterio técnico jurídico de la Asesoría Legal de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), ante la inexistencia de asesor jurídico en la Municipalidad de Alvarado y a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos para las consultas interpuestas para ante este Despacho –aunque la gestión no fuera realizada por el Jerarca ni se aportara el criterio técnico de la Unidad de Recursos Humanos–; sin embargo, la consulta se refiere a sumas adeudadas por concepto de suplencia correspondiente períodos anteriores, lo cual no sólo **excede a la competencia otorgada a la Rectoría de Empleo Público al tenor del artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública**, sino que además, la consulta obedece a un caso concreto, personal y que se encuentra pendiente de resolución por la Municipalidad de Alvarado.

¹ “Artículo 26- Aplicación.

Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:

1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.
2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.”





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0667-2020

Pág. 4

III.- CONCLUSIÓN:

En vista de que la consulta excede el ámbito de competencia otorgada por el artículo 46 de Ley de Salarios de la Administración Pública a la Rectoría de Empleo Público, además de que se trata de un caso concreto, personal y pendiente de resolución por parte de la Municipalidad de Alvarado, incumpléndose los requisitos de admisibilidad, nos encontramos imposibilitados para evacuar su consulta.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C. Sra. Ivania García Vindas, Jefa de Despacho, MIDEPLAN.
Sr. Rolando Hidalgo Ramírez, Asesor, Despacho Ministerial, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefa de Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Archivo.

